

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 25 de marzo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"SERRANO, ELIANA EVELINA C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00773-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I- a)** Se presenta la Sra. Eliana Evelina Serrano, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e inicia demanda ordinaria contra ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo con el objeto de obtener el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, derivadas del accidente de trabajo que denuncia haber sufrido el 24 de julio de 2023.

--- Relata que al momento del siniestro se desempeñaba como empleada de comercio - operaria en línea de producción-, prestando tareas para la firma Tronador Sociedad Anónima Comercial, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 10 a 14 horas. Señala que el ingreso base mensual ascendía aproximadamente a \$539.028,25, suma que solicita sea actualizada conforme índice RIPTE.

--- Expone que el accidente ocurrió mientras realizaba tareas de limpieza de moldes, oportunidad en la que habría sufrido un traumatismo en la muñeca derecha que le provocó una entorsis y posterior diagnóstico de tendinitis postraumática y esguince de muñeca derecha. Refiere haber recibido atención médica inicial, tratamiento kinésico y posterior alta médica sin secuelas incapacitantes otorgada por la ART.

Sostiene que dicha alta resultó prematura y que persistieron dolores y limitaciones funcionales, motivo por el cual promovió el trámite ante la Comisión Médica local, que concluyó que no presentaba incapacidad laboral permanente, dictamen que impugna por considerarlo erróneo e insuficientemente fundado.

--- Afirma padecer secuelas físicas y psicológicas derivadas del accidente y estima una incapacidad total del 11,02 % de la total obrera, integrada por incapacidad física, incapacidad psíquica y factores de ponderación conforme al baremo del Decreto 659/96.

En base a ello practica liquidación.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del art. 1 de la Ley 27.348 y del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, por considerar que dichas normas vulneran garantías constitucionales vinculadas al acceso a la justicia y a la tutela efectiva del trabajador. También lo hace respecto de la normativa que prohíbe la indexación (Ap. XI. 4) e inaplicabilidad de la ley 24432; en subsidio la inconstitucionalidad del Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

--- Funda en derecho (Ap. XII), reserva caso federal (Ap. XIII) y cede honorarios (Ap. XIV).

--- **I - b)** Corrido el traslado de ley comparece ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, representada por el Dr. Alejandro Diez, con patrocinio letrado de los Dres. Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona, quien contesta demanda solicitando su rechazo íntegro con costas.

--- En primer término reconoce el accidente objeto de autos, pero rechaza el nexo de causalidad entre el mismo y las secuelas invocadas -por entender se trata de una patología inculpable conforme lo determinado en sede administrativa-; formula una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente admitidos.

--- En relación con los planteos de inconstitucionalidad, manifiesta consentir la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 conforme la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Castillo”, a fin de evitar dispendio jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad respecto de la Ley 27.348 y de la Resolución SRT 298/17, sosteniendo la validez constitucional del sistema de comisiones médicas como instancia administrativa previa obligatoria, con fundamento en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y jurisprudencia nacional que reconoce la legitimidad de órganos administrativos especializados cuyas decisiones se encuentran sujetas a revisión judicial suficiente.

--- Ofrece prueba (Ap. X), formula aplicación de límites en materia de costas (Ap. XII) y efectúa reserva de caso federal (Ap. XIII).

--- **I - c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I - d)** Mediante mov. I0004 se dispuso la apertura de la causa a prueba, providencia

que fuera posteriormente ampliada por mov. I0016 al ordenarse la producción de pericia psicológica.

--- **I - e)** Celebrada la audiencia prevista en el art. 41 de la Ley 5631 (mov. I0030), las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio.

--- **I - f)** Clausurado el período probatorio, mediante providencia mov. I0031 se pusieron los autos para alegar, habiendo presentado su alegato la parte actora por mov. E0028.

--- **I - g)** Posteriormente, por providencia mov. I0034 se dispuso el pase de las actuaciones al Acuerdo para el dictado de sentencia definitiva, practicándose el sorteo correspondiente conforme lo previsto por el art. 55 de la Ley 5631 (mov. I0035).-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II - 1)** No se encuentra controvertido en autos que la actora sufrió un accidente de trabajo mientras se desempeñaba como operaria en una fábrica de chocolates, circunstancia que motivó la intervención de la aseguradora demandada y la consecuente tramitación administrativa ante el sistema de riesgos del trabajo.

En tal sentido, de las constancias médicas incorporadas surge que el hecho denunciado se produjo mientras la trabajadora realizaba tareas de manipulación de moldes, momento en el cual habría sufrido un golpe en su muñeca derecha que le provocó dolor e inflamación en dicha articulación.

--- El carácter laboral del evento no ha sido objeto de controversia en autos, encontrándose circunscripta la litis a determinar la existencia y alcance de las secuelas incapacitantes derivadas del mismo, así como la procedencia de su reparación en los términos de la Ley 24.557.

--- **II - 2)** En este contexto, la cuestión central a resolver se vincula con la etiología y magnitud de las secuelas que la actora afirma padecer como consecuencia del accidente denunciado, en particular respecto de la limitación funcional de la muñeca derecha y del eventual daño psíquico asociado al evento traumático.

Mientras la parte actora sostiene que el accidente generó secuelas incapacitantes de carácter físico y psicológico que afectan su capacidad laboral, la demandada cuestiona la entidad de dichas afecciones -especialmente en su aspecto psíquico- y la valoración porcentual de incapacidad que se pretende atribuir al siniestro.

--- A fin de dilucidar tales extremos se produjo prueba pericial médica a cargo del

Cuerpo de Investigación Forense, cuyo informe fue agregado por mov. E0013, en el cual la Dra. Andrea V. Alvarez determinó que la actora presenta limitación funcional de la muñeca derecha, estableciéndose una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 2,81 % de la total obrera, conforme al Baremo previsto en los Decretos 659/96.

--- Dicho dictamen no fue impugnado por las partes.

--- Por su parte, mediante mov. E0022 se incorporó el informe pericial psicológico elaborado por la Lic. Laura Victoria Magistrello, quien concluyó que la actora presenta una Reacción Vivencial Neurótica con manifestaciones ansiosas y somáticas, asignando una incapacidad psíquica base del 20 %, conforme al Baremo de la Ley 24.557.

--- Este informe fue impugnado por la demandada mediante mov. E0023, cuestionándose principalmente la metodología empleada y la valoración del porcentaje de incapacidad asignado.

--- La perito psicóloga contestó la impugnación mediante mov. E0024, oportunidad en la cual ratificó íntegramente su dictamen, señalando que el mismo se encuentra fundado en técnicas psicodiagnósticas validadas y en una evaluación clínica integral realizada conforme a los estándares de la psicología forense.

--- Posteriormente, mediante informe agregado por mov. E0026, la Dra. Alvarez dejó asentado expresamente que su evaluación comprende sólo el daño corporal y que la esfera psíquica excede su competencia; no obstante, a los fines de brindar todos los elementos para dirimir la cuestión, y para el caso de que se considere integrar el informe psicológico producido en autos, efectuó el desarrollo matemático de incapacidad psicofísica y factores de ponderación, consignando tres variables posibles de cálculo.

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno las conclusiones de la médica o de la psicóloga son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que, para apartarse de ellas, debe encontrarse fundamento sólido, ya que se trata de un campo del saber ajeno al profesional del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe del perito.

Dijo el STJ en autos ["LLANQUILEO, PATRICIA NOELIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"](#) (Expte. N° BA-00124-L-2022), que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere*

que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC c/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89)".

Hemos señalado que admitir la posibilidad de que el Juzgador, por sí, efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

--- En el sub examine la pericia médica llega firme y consentida a esta instancia, y luce debidamente fundada en el examen clínico efectuado, la documental médica analizada y la aplicación del Baremo previsto por el Decreto 659/96, por lo que no se advierten motivos que autoricen a apartarse de sus conclusiones en cuanto a la existencia de una limitación funcional de la muñeca derecha que determina una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 2,81 % de la total obrera.

--- Distinta situación se presenta respecto del componente psíquico informado por la perito psicóloga. Ello así por cuanto, si bien el dictamen de la Lic. Magistrello se encuentra fundado en técnicas psicodiagnósticas y en una evaluación clínica integral de la actora, asignando un porcentaje de incapacidad del 20 % de incapacidad psíquica base, lo cierto es que la determinación de dicho porcentual debe examinarse a la luz de los parámetros establecidos en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, que no procura cuantificar meras manifestaciones sintomáticas sino la incidencia funcional del cuadro en la capacidad laboral del trabajador.

--- Desde esta perspectiva, el análisis del encuadre efectuado por la perito psicóloga dentro del Baremo adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que el accidente acreditado en autos generó una secuela física de escasa entidad, determinada por la pericia médica en un 2,81 % de incapacidad de la total obrera, circunstancia que impone examinar con detenimiento la proporcionalidad y el encuadre normativo del porcentaje psíquico asignado, en tanto la cuantificación de la incapacidad dentro del sistema de riesgos del trabajo debe reflejar la repercusión funcional del cuadro sobre la capacidad laboral del trabajador.

--- En tal sentido, al examinar el encuadre efectuado por la perito psicóloga dentro de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, corresponde efectuar algunas precisiones.

--- Tal como surge del Baremo aprobado por el Decreto 659/96 -actualizado por el Decreto 49/2014- las denominadas Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas se clasifican en distintos grados, cuya cuantificación incapacitante depende de la

intensidad del cuadro, su persistencia en el tiempo y la necesidad de tratamiento especializado, especialmente de carácter psicofarmacológico.

--- Desde esta perspectiva, el Grado III, al que remite el porcentaje del 20 % de incapacidad psíquica base, se corresponde con cuadros de mayor entidad clínica, que suponen una afectación significativa del equilibrio psíquico del trabajador y que, en general, requieren un abordaje terapéutico sostenido, incluyendo tratamiento farmacológico.

--- Sin embargo, de las constancias del informe psicológico producido en autos no surge que la actora se encuentre bajo prescripción de tratamiento psicofarmacológico, ni que el cuadro descripto presente la intensidad clínica que permita encuadrarlo dentro de dicho grado del baremo.

--- En similares términos se ha pronunciado este Tribunal en anteriores precedentes. Así, el Dr. Serra sostuvo en autos “CARRIZO, LILIANA MABEL C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (Expte. BA-06860-L-0000, sentencia del 29/09/2021) que la ausencia de tratamiento con psicofármacos constituye un elemento relevante para descartar el encuadre de una reacción vivencial neurótica dentro del Grado III, inclinándose en tal supuesto por su encuadre en el Grado II, con una incapacidad del 10 %.

--- En igual sentido se ha señalado que corresponde a los jueces, al momento de revisar las conclusiones periciales, encuadrar la patología dentro de los parámetros del Baremo, sin que ello implique una intromisión en el ámbito propio de las ciencias médicas. Así lo expresó la Dra. Paolino en autos “CARDENAS, ADRIAN LUIS C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)” (fallo del 22/02/2021), criterio que ha sido reiterado por este Tribunal en diversas oportunidades, entre ellas en autos “GUZMAN, MAIRA FLORENCIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.” (Expte. BA-00204-L-2023, sentencia del 19/03/2025).

--- En dichas oportunidades se ha señalado que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 26.773, el Baremo de evaluación de incapacidades reviste carácter uniforme y obligatorio, razón por la cual corresponde a los magistrados verificar que el encuadre normativo efectuado por los peritos resulte compatible con los parámetros allí establecidos, pudiendo adecuar el porcentaje incapacitante cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

--- Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta las manifestaciones clínicas descriptas en el informe psicológico, la ausencia de tratamiento psicofarmacológico y la entidad

del evento traumático acreditado en autos, estimo que el cuadro informado resulta más compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II, cuya cuantificación incapacitante corresponde fijar en el 10 % de la total obrera.

--- A partir de ello, y en lo que refiere al cálculo de la incapacidad, corresponde partir de la incapacidad física base determinada por la pericia médica, esto es, 2,1 %, sin incluir aún los factores de ponderación.

Aplicando la fórmula de capacidad restante, la incapacidad psíquica fijada en el 10 % debe calcularse sobre el remanente funcional de la actora, esto es, sobre el 97,9 %, lo que arroja un resultado de 9,79 %.

De tal modo, la incapacidad psicofísica asciende a 11,89 % de la total obrera.

A dicho porcentaje corresponde adicionar los factores de ponderación establecidos por la perito médica, esto es, 10 % por dificultad en la tarea (1,189 %), sin recalificación y 0,50 % por edad, lo que determina una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 13,58 % de la total obrera.

--- Tal conclusión se alcanza con el grado de verosimilitud suficiente para fundar el presente pronunciamiento, conforme la prueba pericial producida, su valoración integral y la correcta aplicación del Baremo vigente al momento de la evaluación.

--- **III) DECISORIO:**

--- **III - a)** Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 13,58 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora. En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y las leyes que prohíben la indexación.

--- **III - b)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas.

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

Conforme criterio sustentado en innumerables oportunidades (vg. "DA SILVA EVORA, SUSANA ELENA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00593-L-2024, "VERA, ALEJANDRA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO", Expte. BA-00258-L-2023 - Se. 89 del 14/05/2025, entre tantos otros), en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que corresponde respetar el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/Cerámica Alberdi SA", "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 ap. 1 de la Ley 24.557 por interpretar que atribuir a la Justicia Federal la competencia para conocer en materia de Derecho Común -como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo- implica sustraerla de la competencia de los Tribunales ordinarios, más allá de compartir los fundamentos vertidos en ese sentido, lo cierto es que el planteo de la actora deviene abstracto, en tanto este Tribunal asumió su competencia, como así también se advierte que la parte transitó la vía previa ante la Comisión Médica, por lo que resultan abstractas las inconstitucionalidades planteadas en cuanto al sometimiento y paso por comisiones médicas (arts. 21, 22 y 46 LRT).

--- **III - c)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, la actora solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de

la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA, VANESA CRISTAL C/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ APELACION LEY 24557](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024 (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO, SARA AURORA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ APELACION LEY 24557](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024 (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "[LEIVA](#)" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "[Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.](#)" (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "[CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A.](#)" (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

En cuanto al planteo de inaplicabilidad de la Ley 24.432 y, en subsidio, de inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, no corresponde efectuar en esta etapa un pronunciamiento de invalidez constitucional en abstracto, en tanto la eventual incidencia de tales normas sólo podría ser analizada frente a una aplicación concreta que

demuestre una afectación efectiva de derechos, extremo que no se verifica en el presente estadio del proceso.

En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces he citado ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), y que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 13,58 % reconocida en el Apartado II, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773.

Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por la actora en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver protocolo web autos "[MACHIN](#)").

De hecho, más recientemente señaló en la causa "[CATRIN](#)" (STJRNS3 Se. 85/25), que *"... el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora"*.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder. Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III - d)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y art. 770 CCyCN).

--- **III - e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- 1) Decretar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17.

--- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a abonar a la Sra. Eliana Evelina Serrano la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá

practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los apartados precedentes.

--- 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- 4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 226.338.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de los Dres. Alejandro Diez, Guillermo Azcona y Pablo J. Spieser Riquelme en el 10 % de la misma base-.

--- Me permito señalar que propongo aditar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador. Así lo ha precisado el STJRN al sostener que el beneficio no procede cuando la actuación se limita al patrocinio letrado, sin mediar poder de representación (conf. “[REZZO](#), Daniel Ramón c/Galeno ART s/ daños y perjuicios - Casación”, Se. 106/25).

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación (ello conf. antecedente de éste Tribunal "OLATTE, HUGO CESAR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00956-L-2024 -[enlace al protocoloweb](#)-).

Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la Lic. Laura V. Magistrello, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069 -ello conforme el criterio ya postulado en autos "SOTO, LORENA SILVANA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"- Expte. Nro. BA-00077-L-2025", Se. 2025- H-235 del 10/11/2025-.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuada en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- 5) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-d; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6) De forma.**

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Paolino Alejandra Maria dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante,

adhiero al voto de la Dra. Perez Pysny Maria de los Angeles.-

---**Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge Alfredo Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

---**Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a abonar a la Sra. Eliana Evelina Serrano la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los apartados III -c.-

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 226.338.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de los Dres. Alejandro Diez, Guillermo Azcona y Pablo J. Spieser Riquelme en el 10 % de la misma base-.

--- A la suma resultante deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los Dres. Posca y Diez (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la Lic. Laura V. Magistrello, en el 3,2 % del monto de condena, conforme lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.-

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

---**VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-d; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.) e incluirse las sumas reguladas a la Dra. Alvarez en dicho formulario.

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.